

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Maria Clara Ocampo Correa

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo mixto de Caja Popular Cooperativa en contra de Miriam Elsa Vargas y otros.

Radicado: 68001-31-03-004-1988-01998-01

Radicado interno: 2021-544

Para declarar inadmisibile el recurso de apelación frente al auto que admitió la oposición a la entrega de un inmueble en diligencia adelantada mediante comisionado; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Importa recordar que el trámite de la entrega y lo que en ella suceda se sujeta a las reglas previstas en el canon 309 del estatuto adjetivo civil. Pues bien, en la vista celebrada el 19 de marzo de 2021, para la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula n.º 300-151680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la Juez Promiscuo Municipal de Lebrija – Santander, en calidad de comisionada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, decidió dar curso a la oposición presentada por el señor Álvaro Mejía Alfonso¹ a través de vocera judicial, para que el comitente resolviera respecto de su procedencia; actuación esta que se ajusta a los dispuesto en el numeral 7º de la norma en cita. Sin embargo, concedió el recurso de apelación interpuesto por el togado que representa los intereses de la señora Miriam Elsa Vargas -a quien debía hacerse la entrega-, craso error, en tanto que el auto que admite la oposición, no es susceptible de la alzada. Veamos.

Bien es sabido que, en tratándose de apelación de autos, el legislador patrio consagró un sistema taxativo, esto es, solo es procedente la alzada para las

¹ Se predicó como poseedor del inmueble.

providencias enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso. Así, por ejemplo, la hipótesis contemplada en el numeral 9° es del siguiente tenor: *"El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano"*. Mirada con ligereza la norma en ciernes, podría pensarse que la decisión de admitir la precitada oposición es susceptible del remedio vertical; pero si se miran bien las cosas, lo cierto es que no, únicamente son apelables, la decisión que resuelve de fondo la cuestión, es decir, de manera definitiva, tarea que únicamente corresponde al juez de conocimiento, en este caso al Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga; y la que la rechace de plano su trámite.

Aceptar una tesis más amplia, es decir, que incluya como apelable aquella que, primigeniamente, se profiere en el trámite de la diligencia, sería obviar el trámite que debe impartir el juez de conocimiento ante tal escenario; obrar que, se insiste, se encuentra regulado en los numerales 6° a 8° del canon ibidem, que aplicado al caso de marras, señala el siguiente proceder: una vez que hubiere admitido la oposición, admitida la oposición, la comisionada debía remitir de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien a su vez estaba en la obligación de proferir auto ordenando agregar al expediente las diligencias y, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de tal decisión, los interesados, contaban con la posibilidad de solicitar pruebas sobre el punto en cuestión, esto es, la oposición. Al cabo del vencimiento de ese plazo, el juez debía convocar a audiencia y resolver lo pertinente: aceptar o rechazar la oposición; decisión respecto de la cual sí es procedente el remedio vertical.

Justamente, la inteligencia del numeral 9° del canon 321 ibidem, es que sean dos las decisiones que pueden ser discutidas ante el superior funcional de quien profirió una u otra: la que la rechaza de plano la oposición o la que resuelve de fondo; pues significan que ante el juez de primera vara la cuestión fue dirimida, bien porque con fundamento en el numeral 1° del canon 309 del C.G.P., procedió a desestimarla de plano, y en ese caso el estrado cognoscente no tendrá que hacer ningún otro pronunciamiento, ora, a causa de haberse surtido un debate probatorio que permitió al juez resolver de manera final sobre la pluri citada oposición.

A propósito, la doctrina vernácula tiene dicho: *"Una vez proferido el auto que admite la oposición, quien solicitó la práctica de la diligencia puede, ante la contundencia de la prueba aportada, guardar silencio. En esa hipótesis termina la diligencia de entrega y será a otros medios jurídicos que deberá acudir en orden a lograr la efectividad de la sentencia. (...)*

Pero si quien promovió la entrega no está de acuerdo con lo decidido, tiene dos posibilidades para llegar a idéntico camino; la primera consiste en solicitar reposición del auto que admitió la oposición y en caso de que el recurso sea negado, lo cual sucede en el curso mismo de la diligencia, insistir expresamente en la entrega."² (Cursivas y negrillas de la Sala).

En resumidas cuentas, y para lo que acá interesa, hay una clara distinción entre dos conceptos respecto a la oposición a la entrega de bienes: admitir y resolver. El primero se materializa por el juez que regente la diligencia, que bien puede ser el cognoscente o un comisionado y, admite, únicamente, recurso de reposición; el segundo, corre por cuenta del despacho comitente, y es esta decisión la que es susceptible de la alzada.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Unitaria de Decisión, declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido frente al auto que admitió la oposición a la entrega de un inmueble el pasado 19 de marzo de 2021.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Magistrada

Firmado Por:

² López Blanco. Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, Dupre, Bogotá, 2019, p. 736.



**Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987e3bc14584dde58db90104b41c85f98cf6a1ccf9781cf3ccf3a2c0a1e39f17

Documento generado en 15/10/2021 09:40:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**